

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada solicitando indulto en favor de D. José Acillona y Garay de las penas de un año, nueve meses de prisión correccional y accesorias, multa de 1.000 pesetas, y 11 años y un día de inhabilitación especial para el cargo ó profesión de Abogado á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa seguida por el delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos:

Considerando que del hecho penado no ha resultado perjuicio, que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de conformidad con el informe favorable del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Acillona y Garay de la pena de 11 años y un día de inhabilitación especial para el cargo ó profesión de Abogado, y en conmutar en destierro á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso la pena de un año, nueve meses de prisión correccional, dejando subsistente la pena pecuniaria de 1.000 pesetas, á cuya pena fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley Municipal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

A LAS CORTES.

Por el proyecto de ley sometido al Senado en la sesión de 16 de Diciembre del año último y por la fecunda iniciativa del entonces Ministro de la Gobernación, fueron en primer término cumplidos los compromisos que el partido constitucional contrajera en la oposición, quedando desde entonces formuladas ante las Cortes las reformas que la escuela liberal monárquica considera al presente más necesarias en materia tan discutida, tan compleja, tan interesante como lo es en todos los pueblos libres, como lo es más singularmente en España la Administración municipal.

En el conjunto de aquel proyecto, que pueden examinar todavía los Representantes del país, imperan los principios descentralizadores que deben garantizar al Municipio

la independencia á que en su peculiar esfera tiene derecho indiscutible, y se dibuja también la responsabilidad efectiva que, como prenda segura de la justicia y como elevado complemento de la libertad, ha de señalarse á todas las instituciones y á todos los Poderes locales.

Determinase además en el referido proyecto, y se apunta asimismo en el preámbulo que le acompaña, el carácter esencialmente administrativo de nuestros Ayuntamientos, dejando de esta manera indicados los fines principales y los rasgos más salientes de una ley Municipal por el partido liberal presentada.

A límites estrechos, á un empeño relativamente modesto, aunque acaso por esta misma causa más difícil, quedaba por lo tanto reducida la empresa del Ministro que suscribe, que al retirar del Senado el proyecto de su antecesor, había declarado ya solemne y públicamente su conformidad con el criterio que le informaba y con el conjunto de aquel importante trabajo.

Deber ineludible era, sin embargo, para el que nuevamente somete este proyecto á las Cortes, el de armonizar con las íntimas convicciones, no ya el plan y las tendencias de la proyectada ley, sino también todos y cada uno de sus preceptos, adquiriendo así aquella profunda fe y aquella confianza personal, sin las cuales no cabe en el Parlamento ni fuera de él una defensa ardorosa y perseverante, y tocaba también al Ministro que firma llevar á capítulos y á diversos artículos del proyecto los frutos humildes de la propia observación y de la individual experiencia, procurando con esta revisión completar ó mejorar cuando menos el carácter liberal y moderno, la unidad y la sencillez del adjunto proyecto.

En conseguirlo, se ha esforzado el Ministro que suscribe, no tan sólo por lo que toca á los contados artículos que pudieran entrañar significación ó trascendencia política, sino también en aquellos otros que regulan la vida interior de los Ayuntamientos y determinan la relación de estas unidades primeras y cardinales con los demás elementos de la Administración.

No ha de limitarse, en verdad, el interés y el empeño de las agrupaciones políticas á cumplir sus promesas con la noble fidelidad con que el actual Gobierno va realizando las suyas: importa asimismo que al formular en proyectos de ley sus ideales, busquen los partidos medios de transacción en las mismas enseñanzas que á todos ha procurado la experiencia, y atemperen sus obras, tanto á la pureza de los principios, como á las condiciones históricas y peculiares del pueblo para quien legislan.

Con esta aspiración, sin la pretensión de haberla llevado á término, pero con el propósito de aceptar para su realización el concurso de todas las fracciones y de todas las individualidades que, libres de intransigencias y exclusivismos, quieran contribuir á una reforma de interés capital y de importancia indiscutible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación, constituida con arreglo á esta ley, de todas las personas que residen en un término jurisdiccional.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.
 Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

- 1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.
- 2.º Que cuente con el territorio necesario para formar una nueva jurisdicción.
- 3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tales como se hallan constituidos, aun cuando no reúnan las circunstancias 1.º y 3.º

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término; bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Se entenderá que esta imposibilidad queda demostrada y que procede la supresión del Municipio, cuando saldare tres presupuestos consecutivos con un déficit que exceda de la sexta parte del importe total de cada uno.

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su población, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos población de derecho, se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarle á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y los Ayuntamientos de los Municipios á que se deba agregar, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna éste, después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Quando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarse al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, uno ó varios Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, modificación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando sean adoptados de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

En los casos de disidencia, ya de los Ayuntamientos entre sí, ya de las Diputaciones con aquellos, ya en fin, entre la mayoría de los vecinos de los grupos de población que hayan de agregarse, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá, previo informe del Instituto Geográfico y con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 8.º Ningún término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Art. 10.º Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11.º En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población, habrá uno con

el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del mismo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo se considerarán siempre como transeúntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad de uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.

Art. 19. Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputación provincial, si estuviese reunida, dentro de los ocho días útiles inmediatos á la notificación del acuerdo. Si la Diputación provincial no estuviese reunida, podrá recurrir á la Comisión provincial, debiendo una y otra dictar dentro del mes siguiente resolución, que será ejecutiva.

Contra la resolución de la Diputación ó de la Comisión provincial denegando la declaración de vecindad se concede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad sólo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religión, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeúntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero en los sitios de costumbre, y por suplementos en el Boletín oficial de la provincia respectiva, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la Provincial y de la Electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resumen duplicado, certificado por el Secretario, y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

La demora en el cumplimiento de esta obligación por más de dos días útiles, ó la falta de algún requisito en el resguardo ó en los registros de la Secretaría, hará incurrir al Secretario en la multa de 5 á 25 pesetas, que exigirá y hará efectiva en el acto el Alcalde.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 86, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que

les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Síndico.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los habitantes del Municipio á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.
- 2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepción que establece el artículo 61.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este libro.

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El padrón determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y de los distritos se ajustará á la siguiente escala:

Habitantes...	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de Concejales...	Distritos...
Hasta 500 residentes.....	1	2	5	6	1
De 501 á 800.....	1	2	6	7	1
801 á 1.000.....	1	2	6	8	1
1.001 á 2.000.....	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000.....	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000.....	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000.....	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000.....	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000.....	1	3	10	14	2
7.001 á 8.000.....	1	3	11	15	2
8.001 á 9.000.....	1	3	12	16	2
9.001 á 10.000.....	1	3	13	17	2
10.001 á 12.000.....	1	4	13	18	2
12.001 á 14.000.....	1	4	14	19	2
14.001 á 16.000.....	1	4	15	20	2
16.001 á 18.000.....	1	4	16	21	2
18.001 á 20.000.....	1	5	16	22	2
20.001 á 22.000.....	1	5	17	23	2
22.001 á 24.000.....	1	5	18	24	2
24.001 á 26.000.....	1	5	19	25	2
26.001 á 28.000.....	1	6	19	26	2
28.001 á 30.000.....	1	6	20	27	2
30.001 á 32.000.....	1	6	21	28	2
32.001 á 34.000.....	1	6	22	29	2
34.001 á 36.000.....	1	7	22	30	2
36.001 á 38.000.....	1	7	23	31	2
38.001 á 40.000.....	1	7	24	32	2
40.001 á 45.000.....	1	8	24	33	2
45.001 á 50.000.....	1	8	25	34	2
50.001 á 55.000.....	1	8	26	35	2
55.001 á 60.000.....	1	8	27	36	2
60.001 á 65.000.....	1	8	28	37	2
65.001 á 70.000.....	1	9	28	38	2
70.001 á 75.000.....	1	9	29	39	2
75.001 á 80.000.....	1	9	30	40	2
80.001 á 85.000.....	1	9	31	41	2
85.001 á 90.000.....	1	9	32	42	2
90.001 á 95.000.....	1	10	32	43	2
95.001 á 100.000.....	1	10	33	44	2
100.001 á 120.000.....	1	10	34	45	2
120.001 á 140.000.....	1	11	34	46	2
140.001 á 160.000.....	1	11	35	47	2
160.001 á 180.000.....	1	12	35	48	2
180.001 á 200.000.....	1	12	36	49	2
200.001 en adelante.....	1	12	37	50	2

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población por una distancia mayor de un kilómetro, así como cualquier otro grupo de población separado del mismo casco por igual distancia, ha de constituir barrio, con tal que pase de 50 el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 104 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. Los términos municipales mayores de 800 ve-

En caso de resultar elegido Alcalde un Concejale que no supiera leer ni escribir, será nula la elección y se repetirá, manifestando el Presidente interino á los votantes lo que dispone el art. 44 de esta ley.

Art. 72. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales. En los Ayuntamientos en que no hubiese Contador se procederá del mismo modo á elegir un Regidor Interventor que haga sus veces.

Art. 73. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 74. En la misma sesión el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio por votación unipersonal, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fueran separados por éste.

Art. 75. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Regidor Interventor donde lo hubiere, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 70 y siguientes.

Art. 76. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuviesen mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 77. En cualquier tiempo que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuese electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 78. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad ó de incapacidad.

Tampoco podrán ser reelegidos Concejales los que en los seis meses que precedan á la elección hayan desempeñado durante 30 ó más días el cargo de Alcalde, ni por sus respectivos distritos los Tenientes de Alcalde que hubieren desempeñado dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 79. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los de Concejales, Regidor Interventor y de Vocales asociados, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Diputados provinciales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 80. Los interesados presentarán sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que éste celebre después de constituido, acompañando los documentos que juzgan necesarios en apoyo de su pretensión.

Art. 81. La Corporación municipal, en la segunda sesión, admitirá ó desestimaré la excusa, y en el mismo día dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes. Contra la resolución que ésta adopte no se da recurso alguno.

Art. 82. Fuera de la época determinada en los dos artículos anteriores, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas.

Art. 83. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Creación y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policía de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 86. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 87. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción del núm. 5 del art. 91.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirlas.

Art. 88. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan aceptado.

Art. 89. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujeción á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.º Composición y conservación de los caminos vecinales.

2.º Policía de seguridad, donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.º Instrucción primaria.

4.º Instituciones de beneficencia.

5.º Asistencia médica.

6.º Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.

7.º Asociación con otros Ayuntamientos.

8.º Establecimiento de prestaciones personales.

9.º Hacienda municipal, ó sea determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputación provincial, excepto en el caso previsto en el art. 200.

Cuando los Alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algún acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorización del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiere, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que se justifique la necesidad, pudiendo acompañar cuando lo consideren conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspección domiciliaria.

Art. 91. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.º Formación ó modificación de Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural.

2.º Reforma ó supresión de Establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

3.º Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamentos del ramo.

4.º Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.

5.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 92. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 2.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 93. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ó obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y á pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Contra los acuerdos del Gobernador ó de la Diputación provincial podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de 30 días para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 95. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de Policía urbana y rural.

El Gobernador no puede sus acuerdos sobre modificación de las Reglamentos y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan á de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, para guardería rural, policía y seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera cómo actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participen en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además, en los asuntos en que obren por delegación, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.º del tit. 6.º de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 103. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 104. Para esta administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 105. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 106. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 107. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 108. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 109. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 110. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 111. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes.	25 pesetas.
Idem de más de 60.000.....	15 „
Idem de más de 30.000.....	5 „
Idem de más de 15.000.....	4 „
Idem de más de 8.000.....	2 „
En los demás.....	1 „

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 112. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados, en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días siguientes, sin que contra los acuerdos que sobre este particular dicten aquellas corporaciones quede recurso alguno.

Art. 113. El Concejal que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 212.

Art. 114. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales

tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 115. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos conforme al art. 71, y á falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 69.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 116. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Diputación ó Comisión provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 117. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificación en la sesión ordinaria inmediata.

Art. 118. Toda sesión con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados conforme al art. 75 de esta ley, con la excepción de que trata el art. 119, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 119. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 120. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, sin esa circunstancia, correspondería la presidencia.

Art. 121. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas; debiendo salir de la sesión mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 122. El Presidente no podrá levantar la sesión antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la orden del día, á no ser por causa de alteración del orden público.

Art. 123. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataron y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella, y por el Secretario, dentro de los dos días siguientes á su aprobación.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no sepan firmar.

Art. 124. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, que habrán de estamparse en la primera sesión á presencia de los Concejales, haciéndose constar en la primera foja el número de las que lo compongan.

Art. 125. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 126. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 127. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 128. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 129. El Alcalde tiene el carácter de Presidente

del Ayuntamiento y además el de delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el art. 233.

Art. 130. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

1.º Llevar el nombre y representación de la corporación municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 115.

3.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas, que en ningún caso excederán de las que establece el art. 96 y arresto por insolvencia.

4.º Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 199 y 200 de esta ley.

5.º Transmitir á la Diputación provincial, y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.º Elevar á la Diputación provincial, á la Comisión ó al Gobernador de la provincia dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.º Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.º Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10.º Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

12.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

13.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

14.º Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento por un término que no exceda de 30 días, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando existieren méritos para ello.

15.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

17.º Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 131. Como delegado del Gobierno corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades del orden militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos; y de las Autoridades militares, que se refieran á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad é Higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 132. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 133. Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 134. Corresponde al Síndico:

1.º Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento, otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento, sin que éste lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 135. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso previo al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 136. Los Tenientes de Alcalde necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 137. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 138. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 113 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 139. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 140. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 141. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 142. Su nombramiento y separación tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 143. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros por cuenta del Municipio.
- 6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal, y con sueldo por pensión, retiro ó jubilación cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 144. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

- 1.º Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría; y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético, de los expedientes y asuntos en que intervenga.
- 2.º Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación, y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dictan en cada expediente.
- 3.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.
- 4.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 123, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.
- 5.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.
- 6.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.
- 7.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las Comisiones en su caso.
- 8.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.
- 9.º Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

10.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

12.º Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 145. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 146. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Regidor Interventor para llevar los registros de entradas y salidas

de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 147. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 148. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á expediente de suspensión ó separación ó á encausamiento criminal.

Siempre será causa de separación del Secretario el hecho probado de no llevar los libros en el número y forma y con la exactitud que establecen los artículos 123 y 127, y el archivo en el caso del 145 de esta ley.

Art. 149. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 150. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TÍTULO V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 151. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 78, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el séptimo mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 153. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley ó otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.
- 3.º Fomento del arbolado.
- 4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.
- 5.º Conservación del cementerio municipal.
- 6.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.
- 7.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.
- 8.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparta la Diputación al formar el presupuesto provincial.

9.º Gastos carcelarios.

10.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del Presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

- 1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vender y realizarse dentro del año económico correspondiente.
- 2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonación ó moratoria.

Art. 156. Podrán también figurar como ingresos:

- 1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.
- 2.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.
- 3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.
- 4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos sólo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consigna-

dos en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero del artículo 156 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que, de común acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote en los ríos y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajneros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, hosterías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.º Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 156 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del término municipal.

2.º A los propietarios forasteros que, según el artículo 29, tengan consideración de vecinos.

3.º A los que, según el art. 30, tengan el concepto y consideración de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de bene-

ficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las mandan en esta situación.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.^a A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no pagan renta.

2.^a A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviese arrendada.

3.^a Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

4.^a A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.^a A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo también servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.^a Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.^a De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III tit. II de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá á la Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 162. Se concede recurso de agravios á todos los

interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados, dentro de los 15 días siguientes á aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

La resolución que dicte la Diputación causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Quando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y relación de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establece el art. 190, y deberá resolver antes del 15 de Marzo.

Art. 171. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringe alguna disposición legal.

Contra las resoluciones de la Diputación provincial no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, según esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro del mes siguiente á su aprobación definitiva.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 175. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración Central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 176. Cuando la recaudación de los fondos municipi-

pales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Quando la recaudación se haga por agentes de la Administración Central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 177. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 178. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales, á presencia del Ordenador y del Contador ó Regidor Interventor, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario, en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 179. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 189, 193 y 194.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 180. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento del modo que previene el art. 74.

El nombramiento y separación de los Contadores de fondos municipales tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 181. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 182. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 183. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 178, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 184. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Quando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieran no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago talonaria que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 185. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios, y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Contador, repitiéndose la numeración y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso, en que se expresará la cantidad en que consista, el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante; el talón central lo constituirá el cargarme que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de Intervención, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el talón de la derecha será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador estampe en ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario, el cargarme correspondiente.

Las hojas del libro de salidas tendrán como matriz el asiento correspondiente, con el concepto del presupuesto por que se hace el pago; el talón de la derecha será una co-

pia del libramiento expedido por el Ordenador de Pagos é intervenido por el Contador, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario, con nota firmada de estar pagado; y el talón central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 186. Los libros de Intervención se llevarán también en hojas talonarias numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Secretario, repitiéndose la misma numeración en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargarme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el pago, en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talón lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el acto de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador el cargarme correspondiente.

Art. 187. Las hojas del libro de Intervención de pagos llevarán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo, con expresión del concepto del presupuesto y el nombre del interesado á quien se hace el pago; y el talón lo constituirá dicho libramiento, que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 188. Los libros de Intervención y de Caja serán de tamaños diferentes, y tendrán distintos caracteres de imprenta.

Art. 189. El Contador ó el Regidor Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos, serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesión ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 190. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en un término que no exceda de 15 días ni baje de ocho.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 192. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta, á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la primera quincena de Marzo, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar, por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes; remitiéndose en el mismo día al Gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará, por escrito, las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Diputación provincial, dentro de los 15 días siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser públicas y presididas por el Gobernador.

Contra el acuerdo que adopte la Diputación no se dará recurso alguno, salvo la denuncia ó querrela ante los Tribunales de justicia si se hubiese cometido algún delito.

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen

de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art. 195. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, el cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 179.

TÍTULO VI.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 196. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso se concede á los que se consideren lesionados en sus derechos recurso para acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, contados desde el siguiente á la modificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

Art. 197. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento ó el dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 89, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no proceda ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Este recurso será entablado en el plazo y en la forma que determina el art. 162.

Art. 199. El Alcalde, y si éste no lo hiciere, el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 91, 92 y 93 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 200. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 198 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 201. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia, en el término de ocho días, para los fines que hubiere lugar.

Art. 202. El Gobernador, en el término de otros ocho días, pasará el expediente á la Diputación provincial, convocándola á sesión extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones locales, la Diputación provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, devolverá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 198, la Diputación resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándolo si á ello hubiere lugar, ó revocándolo.

Los acuerdos, así aprobados por la Diputación provincial, causarán estado en la vía gubernativa, sin perjuicio de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar, y del recurso contencioso-administrativo que establece el art. 88 de la ley Provincial en los casos en que por la naturaleza del asunto sea procedente.

Art. 203. Si el Gobernador de la provincia entiere que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la Diputación confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspensión, elevando el expediente á la Superioridad.

Art. 204. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 205. Los Alcaldes, Gobernadores y Vocales de las Diputaciones y Comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 206. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia causarán estado en la vía gubernativa siempre que se deje transcurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el art. 162 para interponer el recurso de alzada ó el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y no podrán ser revocados por la misma Corporación municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Art. 207. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la vía contencioso-administrativa, la revocación de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que declaren que una resolución anterior les causó perjuicio; pero, pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Los Ayuntamientos, después de deliberar sobre la conveniencia de acudir á la vía contencioso-administrativa, consultarán su determinación con la Diputación provincial; y si ésta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa.

Cuando la Diputación provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, previa audiencia de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Para los efectos de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos é intereses se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquélla en la vía contenciosa.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 208. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 209. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 210. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegación ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 211. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 212. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieron culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omisión cometida.

Art. 213. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal, y de abuso ó falta de formalidad legal en la contabilidad.

Procede la suspensión: En los casos de reincidencia en faltas ó desobediencia castigadas ya con multa.

En los de extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.^a Producir la alteración del orden público.
4.^a Cuando no se llevaren los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y de la Junta de asociados separadamente y en la forma que disponen los artículos 123 y 127.

Y por último, en el caso de malversación de los fondos municipales.

Art. 214. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.^a La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.^a No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

3.^a La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.^a Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 215. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9.....	1750 pesetas.....	750 pesetas.
10 á 16.....	3750 ".....	20 ".....
17 á 24.....	125 ".....	50 ".....
25 á 32.....	175 ".....	75 ".....
33 á 40.....	250 ".....	100 ".....
41 á 50.....	375 ".....	125 ".....

Art. 216. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 217. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 218. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales para la exacción de multas.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 219. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 220. La suspensión del Alcalde, Tenientes y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 221. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo; y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres días, elevará el expediente á la Superioridad.

Art. 222. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó transcurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 223. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formación de causa, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen réemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 224. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Art. 225. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 226. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará, para que interinamente lo completen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 227. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 58.

Art. 228. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 222.

Art. 229. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 230. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.^a Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.^a Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^a La absolución no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 231. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 232. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio, á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla octava, artículo 161 de esta ley.

3.^o Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.^o Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.^o Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto, ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

6.^o Cuando no existiera caja de caudales con las tres llaves, ó no se practicasen los arqueos, ó hubiera motivo fundado, racional y público, para suponer que los caudales del Municipio se distrajesen para usos que no sean los debidos.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto, y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Art. 233. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare

á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo, ó cualquiera de sus suplentes, ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 234. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar temporalmente, cuando lo considere conveniente, un Delegado que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 131 y las demás de indole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 235. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 236. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 237. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. II, tit. VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 238. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán precisamente ante aquella Autoridad, sin que el Gobernador ni la Diputación provincial puedan admitir y tramitar ninguna de estas alzadas que se les presenten directamente.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciéndose constar por el Secretario, bajo la pena establecida en el art. 27, la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 239. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados acudirán en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna multa como corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporación á quien correspondiera conocer de la alzada.

Art. 240. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 241. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algún particular ó corporación, se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.^o La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.^o Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.^o El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.

4.^o Expresión de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación.

5.^o La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporación con quien dicha notificación se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Quando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiere ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 242. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 243. El Secretario del Ayuntamiento será perso-

nalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares ó corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente, para que puedan estos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Si para la fecha en que, con arreglo á esta ley, hayan de hacerse las primeras elecciones municipales, no se hubiese reformado, en armonía con ella, la Electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que hayan de observarse en las elecciones, y para hacer aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que resulten en armonía con el cap. II, tit. II de la presente ley.

Madrid 23 de Junio de 1883.—El Ministro de la Gobernación, Pío GULLÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Francisco María Rivero y Godoy contra la Real orden de 11 de Julio de 1881, por la cual se dispuso dar de baja al interesado en el escalafón de Catedráticos de Universidades, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 14 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre de D. Francisco María Rivero, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Julio de 1881 (el actor dice 9), por la cual se dispuso dar de baja al interesado en el escalafón de Universidades, y que se proveyera la cátedra vacante en la forma que correspondía:

Resulta:

Que por Real decreto de 3 de Marzo de 1877 se creó en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una cátedra de Lengua sanscrita, y por Real orden de 13 del dicho mes y año el Doctor en Filosofía y Letras D. Francisco María Rivero y Godoy fué nombrado Catedrático numerario con destino al desempeño de la referida cátedra:

Que posesionado de la cátedra en 6 de Mayo de 1881, manifestó el interesado al Ministerio de Fomento que había sido nombrado Cónsul de S. M. en Méjico, y que deseando no abandonar la enseñanza pedía que se encargara de la cátedra el Doctor D. Julio Berriz:

Que por el Ministerio de Estado se participó al de Fomento el nombramiento de D. Francisco Rivero para el Consulado de Méjico, en comisión, por tener el nombrado carácter de segundo Secretario, y con presencia de lo manifestado por el Decano de Filosofía y Letras de la Universidad Central, de que desde fines de Mayo de 1881, Don Francisco Rivero dejó de tomar parte en los actos de la Facultad, previo aviso de estar enfermo, y de que últimamente se había ausentado de Madrid con propósito de tomar posesión del cargo de Cónsul de España en Méjico, recayó la Real orden de 11 de Julio de 1881 al principio extractada, por lo cual se dió de baja á Rivero en el escalafón de Catedráticos, y se mandó proveer su vacante, resolución que se funda en lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 8 de Julio de 1873, según el cual el Catedrático que acepta un cargo público gratuito ó retribuido se entiende que renuncia su cátedra:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya presentó en 24 de Enero de 1883 demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declare que el interesado tiene perfecto derecho á continuar siendo considerado como Profesor de la cátedra de Sanscrito en la Universidad Central:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., á propuesta del mismo se practicaron varias diligencias con el fin de comprobar la fecha de la notificación administrativa de la Real orden; y según afirma el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras con referencia al expediente personal de Rivero y á los registros de

entrada y salida de aquella dependencia, por el correo del día 26 de Julio del dicho año de 1881 se expidió el pliego con el traslado original de la Real orden, dirigiéndolo á Méjico, punto que debía ser el de la residencia del interesado; y requerido el actor para que presentara dicho traslado, manifestó no serle posible por no tener el original y no haber expedido el Ministerio un duplicado:

Que el Fiscal, en vista de estos antecedentes y de que en la GACETA del día 30 de Abril de 1882 se publicó la Real orden de 14 del dicho mes y año anunciando la vacante de la cátedra, propuso que debía de ser declarada inadmisibile la demanda, porque bien se tuviera en cuenta las fechas en que se expidió el traslado al interesado, ó bien la de la indicada GACETA comparadas con la del 24 de Enero de 1883 en que se presentó el recurso, resultaba éste fuera del plazo legal establecido para su interposición:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1883, que para presentar demanda contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hiciera saber en la forma administrativa la dicha resolución:

Considerando:

1.º Que según manifiesta el Rector de la Universidad Central por el correo del día 26 de Julio de 1881 expidió á Méjico con dirección al interesado el pliego que contenía el traslado de la Real orden de 11 de dicho mes y año; y además publicada en la GACETA DE MADRID del 30 de Abril de 1882 la Real orden convocando á la provisión de la cátedra para la cual fué nombrado D. Francisco Rivero, dicha disposición no pudo menos de llegar á noticia de éste, toda vez que por razón del cargo de Cónsul que á la sazón desempeñaba debía recibir periódicamente la GACETA oficial, y por tanto, no es admisible el supuesto alegado por el mismo, de que hasta su regreso á la Península no tuvo conocimiento de que se le había privado de su cátedra, ni que por tan largo tiempo desconociera las resoluciones que con respecto á la misma se hubieran adoptado:

2.º Que en tal concepto la demanda presentada el 24 de Enero de 1883 contra la Real orden de 11 de Julio de 1881 resulta interpuesta fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en su nombre se den las gracias, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Literatura general y española de la Universidad Central, al Presidente D. Eduardo Palou y Flores, y á los Vocales D. Alfredo Adolfo Camús, D. Francisco Fernández y González, D. Manuel Cañete, D. José Echegaray, D. Angel María Dacarrete y D. Teodoro Guerrero; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Diciembre último se han verificado los siguientes nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos:

En 4. A D. Vicente Campos y Campos, por oposición, Notario de Torre de Juan Abad.

En 5. A D. José Llambías y Llompant, por id., Notario de Campos.

En id. A D. Pedro de la Vega y Martín, por id., Notario de Cadalso.

En id. A D. Innocente Ricardo Lozano, por id., Notario de Don Benito.

En id. A D. Joaquín Moreno Caballero, por traslación, Notario de Madrid.

En id. A D. Manuel Martínez Sánchez, por id., Notario de Serón.

En id. A D. José González León, por concurso, Notario de Sevilla.

En id. A D. Antonio María de la Calle, por id., Notario de Sevilla.

En 7. A D. Salvador Barberá y Pérez, por oposición, Notario de Bullas.

En 9. A D. Pedro Orfila y Pons, por id., Notario de Mahón.

En id. A D. Matías Macaró y Albert, por id., Notario de Santa María.

En 27. A D. Juan Larrea y Belza, por id., Notario de Cerdillo de la Torre.

En id. A D. Faustino Seguido y Hernández, por id., Notario de Mirueña.

En id. A D. Pedro Alejandro Vázquez y Alonso, por idem, Notario de Mérida.

En id. A D. Juan Baró y Sánchez, por id., Notario de Navas del Marqués.

En id. A D. Francisco Ochoa y Olaverri, por id., Notario de Lillo.

En id. A D. Braulio Raboso y Trigo, por id., Notario de Pedraza.

En id. A D. Francisco Martín Valverde, por id., Notario de San Juan de la Encinilla.

En id. A D. Lorenzo Garzón Naya, por id., Notario de Montejo de la Sierra.

En id. A D. Juan Pedro Pérez Reina, por id., Notario de Burgohondo.

En id. A D. Blas Garrido Basañe, por id., Notario de Robledo de Chavela.

En id. A D. José Montaut y Trigueros, por id., Notario de Madrid.

En id. A D. Magdaleno Hernández y Sanz, por id., Notario de Madrid.

En id. A D. Julián Pastor y Rodríguez, por id., Notario de Madrid.

En id. A D. Emilio de Codecido Díaz, por id., Notario de Jaraiz.

En id. A D. Florencio Villanueva Moreno, por id., Notario de Zorita.

En id. A D. Luis de la Corte y Delgado, por traslación y conforme al art. 17 del reglamento general del Notariado, Notario de Los Barrios.

En 29. A D. Juan Calzadilla y Calzadilla, Archivero de protocolos de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid 23 de Junio de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 7 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa del Ejército de Cuba, en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE JUNIO.

Día 7 de Julio.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 9 de id.

Letras G, H, I, J, L, Ll, M y N.

Día 10 de id.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 11 de id.

Incidencias.

Madrid 5 de Julio de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Millán de Torres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 14, que será hasta la una:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 9.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, segundo trimestre de 1883, números 64 al 74.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, primer semestre de 1883, números 1 al 25.

Acciones de obras públicas, primer semestre de 1883, números 1 al 11.

Inscripciones de perpetua, primer semestre de 1883, números 1 al 13.

Carreteras de Julio, primer semestre de 1883, números 1 al 3.

Deuda amortizable al 4 por 100 interior, segundo trimestre de 1883, números 201 al 250.

Día 10.

Deuda amortizable al 4 por 100 interior, segundo trimestre de 1883, números 251 al 300.

Día 11.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, primer semestre de 1883, números 301 al 400.

Día 12.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, primer semestre de 1883, números 401 al 500.

Día 13.

Deuda amortizable al 4 por 100 interior, segundo trimestre de 1883, números 351 al 470.

Día 14.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, primer semestre de 1883, números 501 al 600.

Madrid 5 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el servicio del correo marítimo por buque de vapor entre Tarifa y Tánger (Marruecos).

1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir diariamente la correspondencia entre Tarifa y Tánger en un barco de vapor, que se denominará vapor correo, el que indispensablemente será de pabellón nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

2.º También se obliga á cumplir puntualmente el itinerario que se apruebe para el servicio por la Dirección general, á menos que el estado del mar imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por certificación del Capitán del puerto, y á falta de éste por la Autoridad más caracterizada; asimismo se justificarán los retrasos, si los hubiese, en las llegadas al puerto de destino.

3.º Cuando se detenga la salida del buque ó retardase su arribo sin justa causa probada, pagará el contratista, en concepto de multa, de 40 á 100 pesetas según el caso, y si éstas faltas se repitiesen con frecuencia, se propondrá la rescisión del contrato, abonándose al Estado los perjuicios que se ocasionen.

4.º El buque se hallará á disposición del Cónsul de España en Tánger y del Administrador de Correos en Tarifa en lo referente al servicio, y gozará de las prerrogativas que las leyes conceden á los buques correos, siendo despachado por las oficinas de Sanidad y demás dependencias con la anticipación conveniente á la hora de salida marcada en el itinerario.

5.º El vapor que se destine al servicio deberá ser reconocido precisamente por las Autoridades de Marina que certificarán acerca del buen estado del casco y aparejos ó de su máquina y calderas, y sobre la suficiencia del barco para desempeñar el servicio á que se le destina.

6.º En el caso de avería ó de inutilizarse para el servicio será obligación del contratista poner por su cuenta otro vapor de iguales condiciones que le sustituya, y si así no lo verificara para evitar que el servicio no se interrumpa, la Administración dispondrá lo conveniente por cuenta y riesgo del contratista.

7.º Será también obligación de éste recibir y entregar la correspondencia y certificados en las oficinas del Consulado de España en Tánger, y en la Administración de Correos en Tarifa, observando para ello las prescripciones vigentes, y sujetándose á las responsabilidades establecidas en caso de extravío ó deterioro.

8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cádiz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

12. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento de aquellos.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de Cádiz y Alcaldes de Tarifa y Algeciras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 8 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades. También se verificará simultáneamente esta subasta en la Legación de España en Tánger ante el Representante de S. M. en Marruecos.

17. El tipo máximo para la licitación será el de 20.000 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 2.000 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Cádiz para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresán-

dose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en un buque de vapor desde Tarifa á Tánger, en Marruecos, y viceversa por el valor de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 19 ó exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general en la forma que determina la circular de la misma de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, así como la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Junio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo central.

día 5.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 99 Antonio Riquelme.—Sevilla.
- 100 Emilio Romero.—Carabanchel.
- 101 Francisco Hernández.—Illescas.
- 102 Federico Cabañas.—Algeciras.
- 103 Gabriel Vidal.—Cartagena.
- 104 Isabel de la Pezuela.—Alfaro.
- 105 Josefa Mezquita.—Valdetorres de Jarama.
- 106 Joaquín Girond.—Cádiz.
- 107 Josefina Alvarez.—Valencia.
- 108 Nicolás Prados.—La Guardia.
- 109 Ramona López.—Chavín.
- 110 Vicente Yébenes.—Miguelturra.
- 111 Victoria García.—Leon.
- 112 Viuda de Gamínez.—Alcalá de Henares.

Madrid 5 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 4.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Balaguer.....	Antonio Sangenis..	Hotel Madrid (ausente)
Almería.....	Félix Fernández...	Jardines, 10, segundo.
Utrei.....	José Oscáriz.....	Madera Baja, 21, izquierda.
Bilbao.....	José Ruiz.....	Santa Engracia, 37.
Velez Málaga.....	Ildefonso Tomé.....	Montera, 10, tercero.
Jaén.....	Juana Gaspari.....	San Juan, 52.
Gijón.....	Luis Tuñón.....	Aduana.
Panticosa.....	Manuela Cayo.....	Catera, 13, segundo.
Idem.....	Joaquina Vega.....	San Francisco, 7.

Madrid 4 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiendo acordado esta Excm. Corporación la adquisición de la casa núm. 36 de la calle de Toledo con objeto de destinar la superficie que hoy ocupa al ensanche de la vía pública, se pone en conocimiento del público en virtud de lo que dispone el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Madrid 5 de Julio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Alcaldía constitucional de Briviesca.

Se encuentra vacante en el Colegio de segunda enseñanza de esta villa una plaza de Profesor de letras con la dotación anual de 1.250 pesetas, con derecho á percibir de cada alumno 5 pesetas mensuales.

Los aspirantes, que han de reunir la cualidad de Licenciados ó Doctores en Filosofía y Letras, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Briviesca 17 de Junio de 1883.—Domingo González.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita y llama á Francisco Aguado y García y Florencia Navas y López, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, número 3, piso principal, para que presten ó nieguen el consejo que su hijo Miguel Cosme Aguado y Navas necesita para contraer matrimonio con Casimira Pineda y Pérez; en la inteligencia que de no hacerlo así se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Junio de 1883.—Eliás Sáez.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Francisco García, natural de Villarrubia de los Ojos, cuyo domicilio ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su nieto Guillermo García y Guerrero el consejo que necesita para el matrimonio que tiene concertado con Antonia Sánchez Benito; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1883.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—HOSPICIO.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, fecha 2 del actual, dictada á instancia del Banco Hipotecario de España en los autos sobre secuestro de fincas hipotecadas por D. Manuel Pastor y Arbuxech, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

Primera finca. Heredad de campo seco en el de las Salinas de Orihuela, partido de la Loma, titulada Los Gases, término municipal y distrito hipotecario de Orihuela, que se componía de 2.334 tahullas, 7 octavas y 27 brazas, equivalentes á 336 hectáreas, 2 áreas y 69 centiáreas, lindante por Norte con Hacienda del Pozo Dulce y las Torregrosas, Sur con el mar, Este con la Redonda de Torrejón y tierras de Romualdo Pérez, y Oeste la heredad titulada de Torregrosas y ensanches de Torre viejas.

Segunda finca. Otra en el mismo campo y partido y titulada Torre y Loma de Capsarver ó Torrejón, de 200 tahullas, equivalentes á 23 hectáreas, 70 áreas, 56 centiáreas, lindante por Norte el término de Guadamar, Este y Sur el mar, y Oeste heredad de Los Gases antes descrita.

Tercera finca. Ciento diez y nueve tahullas, equivalentes á 14 hectáreas, 10 áreas, 49 centiáreas, en el mismo término y partido destinadas á nuevas edificaciones en los ensanches de la población de Torre vieja, en las que se hallan los pozos de aguas potables, aljibes, y el molino de viento, lindante por Norte la hacienda titulada Hoya grande y Torrejón, Sur el mar y el pueblo de Torre vieja, Este la hacienda de Los Gases antes descrita, y Oeste el sitio destinado á ensanches de Torre vieja y redonda del molino de Saturnino Ballester.

Cuarta finca. Otra heredad de campo seco titulada la Torreta, en el mismo término y partido, de 1.400 tahullas, equivalentes á 171 hectáreas, 62 áreas y 96 centiáreas, con casa, cortijo, almeraza y cuadras, conteniendo además unas 3.000 cepas de viña de 15 años, lindante por Norte con hacienda denominada Puerta de la Vibora, Sur el Cequión, Este la villa de Torre vieja y tierra de D. Luis Caciaro, y Oeste con las salinas de Torre vieja.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta son las siguientes:

Primera. El tipo de tasación de las fincas será para la denominada los Gases, 43.500 pesetas; para la de la Torre y Loma de Capsarver, 4.500 pesetas; para la del Ensanche, 4.500 pesetas, y para la de la Torreta 37.500 pesetas; ó sea en conjunto la cantidad de 90.000 pesetas, que es á lo que asciende el 75 por 100 de la primitiva tasación.

Segunda. Serán admitidos los postores que hagan posturas por el total de la tasación de las cuatro fincas, y á falta de ellos los que hagan posturas por separado.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los tipos señalados para cada finca en la condición primera.

Cuarta. Se celebrará doble y simultánea subasta, una ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Escrivanía de D. Venancio Pérez, y otra ante el Juzgado de primera instancia de Orihuela, en el día que el Juzgado determine, como lo autoriza el art. 1.500 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 del valor ó tipo de subasta de las fincas á las que se hagan posturas, conforme á lo prevenido en el art. 1.500 de la misma ley.

Sexta. En el caso en que haya dos posturas iguales, se observará lo prevenido en el art. 1.510 de la citada ley.

Séptima. El pago del precio se hará al contado y en efectivo dentro del término marcado en el art. 1.512 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Octava. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la citada Escribanía del Sr. D. Venancio Pérez.

El acto del remate tendrá efecto el día 31 del actual, á las nueve de la mañana, en el despacho audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de las Salesas, núm. 3, casa llamada de Canónigos, y en el de Orihuela, aprobándose después y adjudicándose las fincas al que resulte mejor postor.

Dado en Madrid á 2 de Julio de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, Venancio Pérez. X—17

SANTANDER.

D. Julián Menéndez de Luarda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Javier Fernández Amallo, que nació en esta ciudad el 14 de Junio de 1783, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en providencia dictada en el día de hoy en los autos de abintestato promovidos por Doña Andrea Fernández Amallo, por su propio derecho, hermana del causante, Doña Josefa, Doña Amalia y D. Mariano Zumelzu Fernández, como herederos de Doña Ventura Fernández Amallo, ésta último en concepto de curador ad bona de D. Pedro Pérez Zumelzu, hijo legítimo de Doña Eugenia Zumelzu Fernández, de la cual son también herederos D. Jenaro y Doña Marina Pérez Zumelzu, y en nombre y con poder de ésta, Don José Suárez Quirós; D. Juan José, D. Eusebio, Doña Rosenda y Doña Teresa Trío Fernández, como herederos de Doña Lorenza Fernández Amallo; Doña Heroína, Doña Adela y Doña María Arroyo, como herederas de Doña Josefa Fernández Amallo; D. Felipe, Doña Dominga, Doña Sandalia y Doña Victorina Díaz Fernández, como herederas de Doña María Fernández Amallo.

Dado y firmado en Santander á 22 de Junio de 1883.—Julián Menéndez.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle. X—15

VIGO.

D. Gerardo Amado del Villar, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Certifico que en virtud de providencia dictada en 15 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la demanda que por mi Escribanía propuso el Procurador Don Francisco Cenahelos, en nombre de D. Juan Alonso Ferradanes, de la parroquia de Corujo, contra Santiago Rodríguez Rial, vecino que fué de Santa Eulalia de Camos, y hoy en ignorado paradero, sobre pago de 360 pesetas é intereses, se acordó citar y emplazar al demandado á medio de cédulas que se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y conteste dicha demanda; apercibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Y para que dicha citación y emplazamiento tenga efecto, y para insertar en la GACETA DE MADRID, firmo la presente cédula, con el V. B. del Sr. Juez, en Vigo á 16 de Junio de 1883.—V. B.—Victor Polledo Cueto.—El actuario, Gerardo Amado. X—16

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de ocho obligaciones, han sido agraciados por la suerte los números 520, 574, 1.038, 1.630, 2.070, 2.466, 2.480 y 2.528.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones á razón de 500 pesetas cada una, y además 750 importe del vigésimo cupón trimestral de las mismas, en casa de los Sres. Georges Polack y Compañía, banqueros, Preciados, 1, segundo derecha, de once á dos de la tarde.

Madrid 2 de Julio de 1883.—El Director, Arturo Soria. X—14

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Julio de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 5. Rows include various bond types like 'Banda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Billetes hipotecarios de la isla de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Hija, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tla, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE JULIO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext. á, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 47/40. París, á 8 días vista, fr., 4/93 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

No se ha recibido el parte de Mataderos.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 5 de Julio de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Julio de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 5° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, YERMOHETRO, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature and wind data for different times of the day.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é islas adyacentes, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Julio de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Rows include various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Marfa, Málaga, Granada, Cartagena, Alcañete, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Borja, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Moz., St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Forpiña, Sisa, Mira, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRAGADO.

Día 4.

Valdezevilla, 762 2 | 270 | E..... | Calma. | Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Castellón y Teruel.

SANTOS DEL DÍA.

Santas Lucia y Dominica, virgenes; San Rómulo, Obispo, y San Isaias, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 6.ª de abono.—Turno par.—Ultima representación de la ópera Ruy Blas.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sexto concierto bajo la dirección del Maestro C. Espino.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHE.—Funciones á las cinco, á las seis y á las siete de la tarde, y á las nueve y media y diez y media de la noche. Entrada y silla, 50 céntimos, con derecho á permanecer en los Jardines desde las cuatro y media á las siete de la tarde. Por las noches es indispensable además el billete de entrada á los Jardines.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios por los principales artistas de la Compañía, entre los cuales figuran la gimnasta española Srta. Adela, los clown ecérricos Olivares y las célebres familia Mariani y compañía Japonesa.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.